



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00603-00
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMAN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente para tramitar poder presentado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante correo electrónico, se recibió el día 20 de octubre de 2020, proveniente de la dirección electrónica adavelasquez2609@gmail.com, escrito consistente en poder otorgado por el demandado IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO, con diligencia de presentación personal efectuada ante la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, a favor de la abogada ADA LUZ VELASQUEZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 30765162 expedida en Arjona y Tarjeta Profesional No. 227.964 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, respecto de los poderes, el artículo 76 estipula:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. [...]”

Aunado a lo anterior, el numeral 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimidas las líneas precedentes y teniendo en cuenta que al poder allegado se le dio la debida aplicación a la norma premencionada y que fue otorgado en debida forma, este Despacho ordena reconocer personería jurídica a la doctora ADA LUZ VELASQUEZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 30765162 expedida en Arjona y Tarjeta Profesional No. 227.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

Ahora bien, se tiene que con la presentación del poder en mención, se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”*
(Cursiva y negrita fuera de texto original)



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00603-00
DEMANDANTE: CAROLINA BOCANEGRA GUZMAN
DEMANDADO: IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO

Así las cosas, se tiene que con la presentación del poder el día 20 de octubre de 2020, se tendrá notificado el demandado, el día que se notifique el presente proveído por estado, para lo cual, el Despacho le enviará el traslado de la demanda a su apoderada judicial ADA LUZ VELASQUEZ CAMARGO, con destino a su dirección electrónica adavelasquez2609@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la doctora ADA LUZ VELASQUEZ CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía número 30765162 expedida en Arjona y Tarjeta Profesional No. 227.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Una vez sea notificado el presente proveído, téngase notificado al demandado IDELSON AUGUSTO DIAZ FINO, por conducta concluyente y enviar el traslado de la demanda a su apoderada judicial ADA LUZ VELASQUEZ CAMARGO, con destino a su dirección electrónica adavelasquez2609@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario